

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ADMINISTRATIVA

A



CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 373/2017

OCTUBRE/23/2017

IX

13:02 (HORAS)

DENUNCIANTE: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 795/2015, 587/1975, 207/1976, 410/1976 Y 570/1976 QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA VOLUMEN 91-102, SEXTA PARTE, CON NÚMERO DE REGISTRO 253302

EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 223/2017.

MINISTRO PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN JERTA EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN LEGAJO EN COPIA CERTIFICADA, UN CUADERNO Y UN CUADERNO AUXILIAR

ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA



Folio: 00073910

Expediente: C-373/2017

Firma:

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
050492	373/2017	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: ADMINISTRATIVA	DENUNCIANTE: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS SUJETO RELACIONADO: GRUPO COOPERATIVO CRUZ MANZUR (QUEJOSA EN EL JA.- 969/2017) ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS OFICIO: 488/2017	23/10/2017	CUADERNOS: (UN LEGAJO EN COPIA CERTIFICADA) RECIBIDO DE ESTAFETA CON NÚMERO DE GUÍA 0015543798-24A501144316 CON UN LEGAJO EN COPIA CERTIFICADA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 959/2017 EN 388 FOJAS, SEGÚN SU CERTIFICACIÓN, ANEXO EN 1 FOJA. TRIBUNAL COLEGIADO: AR.- 795/2015, 587/1975, 207/1976, 410/1976 Y 570/1976. TRIBUNAL COLEGIADO: QUEJA.- 223/2017 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 226, FRACCIÓN II Y 227, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 795/2015, 587/1975, 207/1976, 410/1976 Y 570/1976 QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA VOLUMEN 91-102, SEXTA PARTE, CON NÚMERO DE REGISTRO 253302 Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 223/2017.	SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 21578576

ELABORÓ: CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA RECIBÍ 1 ASUNTO

REVISÓ TEMA:

TIPO EXPE
FECHA
FIRMA DEL PARA EFE
VILLEGAS T
MARÍN EN
FIRMA DEL
TURNO
PARA SE EXPEDIEN
GUILLÉN,
ALEJANDR
NÚMERO ANTECED
INTEGRA
FIRMA DEL S
TIPO DE E
FIRMA DEF
RESPECTIV
1. La pre
se form
2. En la
tipo de e
3. El su
OCJC d
referido
expedie
4. El se
caso de
supervi
confirm
la OCJC
titular d
5. El se
número
ANTECE
se form
6. El se
de form
cualqui
la relev
Acuerd
7. Con l
el super
del sec
Subsec

DE LA FEDERACIÓN

Oficio: 488/2017

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales

Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pino Suarez, número 2, Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06065

Ciudad de México.

Refugio Noel Montoya Moreno, Juez Segundo
de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,¹ denuncio la posible

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus



DE LA FEDERACIÓN

contradicción de criterios advertida, con base en lo siguiente:

I. En el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **959/2017**, del índice de este órgano jurisdiccional, por auto de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se decretó la suspensión provisional en los términos literales siguientes:

“...Ahora bien, **respecto de las consecuencias derivadas de los actos reclamados**, con fundamento en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, a Anibal Cruz Manzur, Administrador Único de Grupo Corporativo Cruz Manzur, para que cese la aplicación y ejecución de la obra ubicada en “Libramiento Sur de Tuxtla Gutiérrez, publicado bajo el número 1934-A-2017, en el periódico oficial número 299 del Estado, Cuarta Sección, de fecha miércoles 14 de junio de 2017,” en las propiedades de los impetrantes de derechos fundamentales denominadas “Finca la Candelaria” y/o “Finca Paloma”, ubicada en el Municipio de Berriozábal, con una superficie de 4-87-69 hectáreas, respectivamente, hasta en tanto estas reciban notificación de la resolución

tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

...

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

...

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.



definitiva que se emita en el presente incidente.

Esto, pues aun cuando dicha vialidad pudiera generar un beneficio a la colectividad, lo cierto es que no se cuentan con elementos que puedan generar convicción en el sentido de que el objeto de la expropiación es de inaplazable aplicación, en cambio, atendiendo a la apariencia del buen derecho, con la aplicación y ejecución de la obra puede generarse a la impetrante de amparo un perjuicio de difícil reparación; y en ese sentido, la finalidad de la suspensión es preservar la materia del juicio de amparo ante la afectación de un bien por un acto autoritario sin justificación legal.

Además con el otorgamiento de esta medida suspensiva se obliga a los órganos de gobierno a ejercer sus atribuciones con respeto a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica de los gobernados.

Sin perjuicio que continúe la construcción de la obra, pero sin afectar el predio propiedad del quejoso.

Apoya a lo anterior, por analogía la tesis aislada, del rubro y texto siguiente:

'CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN. La finalidad del juicio de amparo, conforme al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es vigilar que se respeten los derechos humanos del gobernado, y una medida efectiva que la propia Norma Suprema y la Ley de Amparo conceden para ello, es la de la suspensión de los actos reclamados. No obstante, ésta se supeditó por el Constituyente y el legislador ordinario al cumplimiento



AL DE LA FEDERACIÓN

de ciertos requisitos, entre ellos, la ponderación entre el orden público, el interés social y la apariencia del buen derecho; en el entendido de que el orden público obliga a las autoridades a sujetarse a un régimen jurídico y a respetar los derechos de los gobernados, ajustándose al marco legal, pues precisamente el interés de la sociedad en su conjunto es evitar actos de autoridad arbitrarios y fuera de la ley. Por tanto, aun cuando la construcción de una vialidad pudiera generar un beneficio a la colectividad, ello es insuficiente para considerar la afectación al interés social si llegare a impedirse la ejecución de esa obra y, en consecuencia, para negar la suspensión en el amparo en su contra, cuando el quejoso reclama la privación de su propiedad sin que se hubiera seguido un procedimiento de expropiación. Lo anterior, porque la materia que el otorgamiento de la medida cautelar busca preservar, es la no afectación de un bien por un acto autoritario sin justificación legal. En este caso, la afectación al interés social no debe centrarse en el número de personas que podrían beneficiarse con la vialidad, sino en la importancia de velar por que impere el Estado de derecho, en el que los órganos de gobierno ejerzan sus atribuciones sobre los particulares con respeto a sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, lo cual implica que los actos de autoridad se encuentren regulados por los ordenamientos legales correspondientes, a fin de evitar actuaciones arbitrarias.'

Apoya a lo anterior, las tesis aisladas, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

'EXPROPIACIÓN, CUANDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA. La fracción III del artículo 1o. de la Ley Federal de Expropiación, considera, entre otras, como causa de utilidad pública, la construcción de cualquiera obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. El artículo 8o. del mismo ordenamiento dispone que en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o., el Ejecutivo Federal podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las

DE LA FEDERACIÓN

disposiciones de limitación de dominio. La interpretación de este precepto permite aclarar que la voluntad de la ley es que solamente en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o., de la Ley de Expropiación, la ocupación de los bienes expropiados tiene el carácter de urgente e inaplazable y que en los demás casos no existe interés imperioso para proceder a la ocupación inmediata de los bienes afectados por el decreto de expropiación. El presente caso no queda comprendido entre los que el legislador consideró como de inmediata ejecución del decreto de expropiación. Consecuentemente, si la ley misma proporciona el criterio distinguiendo los casos en que son susceptibles de suspenderse los efectos de los decretos de expropiación y los casos en que existe un interés social para que se proceda inmediatamente a la ocupación de los bienes expropiados, este criterio debe normar la suspensión en materia de amparo, pues sería absurdo que pudieran y debieran suspenderse los efectos de los decretos de expropiación en el recurso ordinario que concede el artículo 5o. de la ley que se comenta y no pudieran suspenderse en el juicio de garantías. Si pues, según la Ley Federal de Expropiación, no deben considerarse, en casos como el presente, la ocupación del bien expropiado como una medida urgente y de inaplazable ejecución, es claro que están satisfechos los requisitos que exige el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo y por lo mismo, que procede se conceda el beneficio de la suspensión.

Tesis Aislada, con número de registro 321730, Quinta Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, Materia Administrativa, consultable en la página 1409, del rubro y texto siguiente:

'EXPROPIACIÓN, SUSPENSIÓN PROCEDENTE EN CASO DE. Aunque se trate de los efectos de una expropiación decretada por causa de utilidad pública, debe concederse la suspensión, si el objeto que con ello se persigue no es de ingente e inaplazable realización, y máxime, si los daños y perjuicios causados al expropiado, son de difícil reparación.'



DE LA FEDERACIÓN

Sin que sea el caso imponer garantía a la quejosa, ya que no se advierte la existencia de tercero interesado alguno...”

Inconformes con la anterior determinación, por escrito de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, a través de su Consejero Jurídico y Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, interpuso recurso de queja.

En consecuencia, por auto de esa misma data, se tuvo por interpuesto, se ordenó la distribución del libelo de agravios entre las partes, se señaló que se remitiera inmediatamente al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**, para la sustanciación del mismo.

Así, mediante oficio **876-III**, de la fecha citada con antelación, se remitieron los autos originales del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto de referencia, así como el escrito de agravios con copia para el representante social de la federación al tribunal de referencia.

Por oficio **1869**, de seis de septiembre de la anualidad que transcurre, el **Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**, informó que el Presidente de dicha alzada, declaró fundado el recurso de queja **232/2017** de su índice, por lo que ordenó **revocar** el auto



LA FEDERACIÓN

recurrido y negar la suspensión provisional solicitada por la referida autoridad responsable, en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

"...Es a partir del {último de los puntos señalados donde le asiste la razón a la autoridad recurrente, ya que no se cumple los supuestos a que alude la fracción II del precepto 128 de la legislación de la materia.

En efecto, se considera que el acto reclamado, es un tema en el cual está interesada la sociedad, porque busca la prestación de servicios públicos, lo que puede significar una clara aportación al desarrollo cultural, social y económico de los habitantes de diversos municipios de esta entidad federativa; siendo precisamente ese interés social que justifica los actos reclamados, en el que debe ponderarse en cada caso para dilucidar si procede o no la suspensión solicitada.

En esa tesitura, debe tenerse presente el contenido, alcance y función del artículo 27 de la Constitución; y, el interés de la parte quejos respecto del que guarda el Estado y la sociedad en torno a los actos que emite la autoridad.

El precepto aludido destaca que todas las tierras corresponden originalmente a la Nación, la que se reserva el dominio de algunas de ellas por su importancia; respecto de otras, transmite su dominio a los particulares para crear la propiedad privada.

De esta manera, doctrinalmente se ha reconocido que del artículo 27 constitucional derivan:

1. Las propiedades particulares, que se rigen por los códigos civiles de cada entidad federativa.
2. La propiedad de la Nación.
3. La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos, que se regula por la Ley Agraria.

No obstante, el dominio de las tierras que la Nación otorga a los particulares, no es absoluto o inalterable, dado que se permite a la Nación imponer cualquier modalidad, según lo dicte el interés público; lo que significa que el modo de ser del derecho de propiedad puede variarse, modificarse en ampliaciones o restricciones, o gravarse con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional, general o para un grupo determinado, bien transitoria o



DE LA FEDERACIÓN

permanentemente, según se vaya justificando por el interés público.

Para ello la Constitución establece la posibilidad de "expropiar bienes de propiedad particular"; es decir, estatuye la posibilidad de generar un acto de privación, lo que obviamente incluye la afectación o titularidad de derechos de bienes de carácter privado, siempre que exista una causa de utilidad pública que lo justifique, lo que en muchas ocasiones equivale a negar la medida cautelar solicitada.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo III, página 431, que es del criterio siguiente:

'EXPROPIACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LAS SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. Contra la aplicación de las leyes relativas a la expropiación, por causa de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe la suspensión, con fundamento en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que salvaguarda el interés general y la aplicación de disposiciones de orden público, por encima del perjuicio que pudiera resentir los particulares, con la ejecución de actos de la naturaleza indicada.'

En el caso, se aprecia que la construcción del proyecto denominado "Libramiento Sur de Tuxtla Gutiérrez Liberación del Derecho de VI, Tramo III y entronques", busca la prestación de servicios públicos, que benefician el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes de diversos municipios del Estado de Chiapas.

Lo anterior, hace suponer -por el momento- que se encuentra justificada la causa de utilidad pública, pues se generará un beneficio mayúsculo a la sociedad, con la obra del Libramiento Sur de esta ciudad capital.

Se estima de esa manera, porque la apertura de un camino tiende a beneficiar a la colectividad, y el otorgarse la suspensión solicitada por el quejoso, se estaría perjudicando a la sociedad por tener interés en que se construyan vías de comunicación para el servicio público por ser de gran utilidad para la rápida comunicación de los habitantes del país y lograr un desarrollo entre las poblaciones.

Sirve de sustento a lo anterior, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Secta Época,

AFELIACIÓN
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO

volumen XCVI, primera parte, página 31, de rubro texto siguiente:

'EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. LEY DEL ESTADO DE COLIMA. Es inaceptable que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Colima es inconstitucional, porque en su artículo 8o. autoriza, si el caso fuera urgente, la ocupación inmediata de la cosa expropiada. Al respecto debe decirse que esa ocupación inmediata no pugna con los principios que establece la Ley Suprema para la afectación de la propiedad privada, puesto que si de acuerdo con su artículo 27, la propiedad privada solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública, resulta evidente que esa utilidad colectiva justifica la ocupación del bien expropiado para la realización inmediata de las obras de beneficio social que se persiguen con la misma, si éstas tienen carácter de urgencia, y en esos casos, el interés privado debe ceder ante el beneficio colectivo que reporta la expropiación, como ocurre en el caso de construcción de vías de comunicación, que no pueden quedar supeditadas a la terminación de la controversia judicial entablada contra la misma expropiación. En consecuencia, no puede sostenerse que la ocupación inmediata de la propiedad, con motivo de la expropiación reclamada, impida obtener el beneficio cautelar de la suspensión del acto reclamado, con motivo de la interposición del juicio de amparo, ya que tratándose de la ocupación de un bien por causa de utilidad pública, no es procedente la providencia precautoria respectiva.'

Por tanto, -como se expuso con anterioridad- en el asunto, debe prevalecer el interés social sobre el interés particular del quejoso, básicamente porque, de conceder la suspensión provisional se privaría de un beneficio a la sociedad como lo es la construcción de una obra que traería consigo la prestación de servicios públicos, que beneficiarían el desarrollo cultural y social de los habitantes del Estado de Chiapas.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, página 505, que establece:

'CARRETERAS PÚBLICAS. Cuando el acto reclamado consiste en la construcción de una carretera, procede negar la suspensión, de conformidad con la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, ya que de otorgarse dicha suspensión, se perjudicaría a la sociedad que tiene interés en que se construyan vías de comunicación para el servicio público, por ser de gran utilidad para la rápida comunicación de los habitantes del país; sin que deba tenerse en consideración que las líneas ferrocarrileras sean de utilidad pública, porque esta condición sólo es de atribuírseles, cuando el establecimiento de las propias líneas puede motivar expropiación, sin que esta negativa de la suspensión signifique que puede estorbarse el tránsito de los ferrocarriles, con la ejecución de las obras materiales que la construcción de una carretera requiere..."



DE LA FEDERACIÓN

Tal como se advierte, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, revocó la suspensión provisional al aducir que el acto no cumplía con los supuestos a que alude la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan las disposiciones del orden público.

II. Por otra parte, en la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Sexta Parte, página 355, esencialmente establece que para determinar la procedencia de la suspensión contra el desposeimiento de un bien inmueble derivado de un decreto expropiatorio, no basta adoptar un criterio simplista y dogmático que prejuzgue que el interés público exige que sea negada la medida.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar, se deben sopesar los daños que el interés público puede sufrir con la demora del desposeimiento mientras se resuelve el juicio, contra los daños que se le pueda ocasionar al particular con la ejecución de los actos reclamados, ya que lo importante en el incidente no es determinar si el interés público exige la expropiación o no, sino la urgencia de realizar los actos reclamados, sin la demora de lo que pueda tardar en terminar el juicio de amparo.

ESTADO DE CHIAPAS
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

LA FEDERACIÓN

En segundo lugar, se debe considerar que los quejosos puedan quedar obligados cuando obtienen la suspensión, a garantizar el pago de daños y perjuicios que la demora cause, mientras que es común aducir que las autoridades no deben responder de los daños que se causen con la ejecución de los actos reclamados que son encontrados ilícitos e inconstitucionales y, que para restituir las cosas al estado que guardaban, basta con devolver al quejoso el terreno del que fue desposeído sin pagarle los daños causados a las construcciones o siembras que hubiera en dicho terreno.

Y, en tercer lugar, se debe considerar que el interés social no solo está en que se realicen ciertas obras, a menudo materiales, de beneficio colectivo, sino que también existe interés social en que los gobernados no puedan tener una afectación a sus derechos, a menudo sin una reparación satisfactoria en caso de obtener el amparo, mediante actos inconstitucionales que violenten sus garantías individuales.

Atento a lo anterior se cita el criterio del que emanó la jurisprudencia siguiente:

"EXPROPIACIÓN. SUSPENSIÓN. Para determinar si la suspensión procede o no, contra el desposeimiento derivado de un decreto expropiatorio, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta adoptar un criterio simplista y dogmático que prejuzgue que siempre y necesariamente el interés público exige



DE LA FEDERACIÓN

Pc
JuzV
d
c
i
t
c

que sea negada la medida. En efecto, en primer lugar, se deben sopesar los daños que el interés público puede sufrir con la demora del desposeimiento, mientras se falla el juicio, contra los daños que el particular puede sufrir con la ejecución de los actos reclamados. Y se debe notar que lo importante en el incidente no es determinar si el interés público exige la expropiación o no, sino la urgencia de realizar los actos reclamados, sin la demora de lo que pueda tardar en terminar el juicio de amparo. En segundo lugar, se debe considerar que los quejosos pueden quedar obligados, cuando obtienen la suspensión, a garantizar el pago de los daños y perjuicios que la demora cause, mientras que es usual estimar que las autoridades no deben responder de los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que causen con la ejecución de actos reclamados que luego son encontrados ilícitos e inconstitucionales. Y se suele pensar (sin que aquí deba decidirse nada al respecto) que para restituir las cosas al estado que guardaban (artículo 80 de la Ley de Amparo) basta, por ejemplo, devolver al quejoso el terreno del que fue desposeído sin pagarle los daños causados a las construcciones o siembras que hubiera en dicho terreno. Y, en tercer lugar, se debe considerar que el interés social no sólo está en que se realicen ciertas obras, a menudo materiales, de beneficio colectivo, sino que también hay un elevadísimo y nobilísimo interés social en que los gobernados no puedan ser afectados en sus derechos, a menudo sin reparación satisfactoria en caso de obtener el amparo, mediante actos inconstitucionales que puedan resultar violatorios de garantías individuales."²

Lo anterior, permite sostener que los tribunales colegiados de diversos circuitos dilucidaron sobre el mismo tema: **"La procedencia de la suspensión ante el desposeimiento de un bien inmueble derivado de un decreto expropiatorio"**; sin embargo, al resolver el tópico, concluyeron criterios divergentes, según se evidencia a continuación:

² Jurisprudencia Administrativa. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Página: 355. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 97-102, Sexta Parte, Sexta Época. Registro: 253302.

El Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito determinó en el sentido que se deberá negar la suspensión sobre las consecuencias de dicho acto, toda vez que afecta el interés social, ponderando únicamente los beneficios que la colectividad obtendría con la construcción de una nueva obra pública.

Por otra parte, el Primer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció que dicho interés también implica el análisis sobre la afectación de los derechos que los gobernados dueños de los predios que se pretenden expropiar pudieran sufrir, a menudo sin una remuneración y mediante actos inconstitucionales que puedan resultar violatorios a sus garantías constitucionales.

Por identidad de razón, guarda aplicación la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la literalidad siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que

sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.³

950492

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2017 OCT 23 PM 02

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

373/2017

En las relatadas consideraciones, se procede a denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios expuestos, con la finalidad de que se determine cuál de los dos criterios debe prevalecer.

Para tal efecto, se remite copia certificada del cuadernillo del incidente de suspensión relativo al expediente de amparo indirecto **959/2017** del índice de este órgano jurisdiccional.

Por la atención que se sirva dar a la presente, reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

REFUGIO NOEL MONTROYA MORENO
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS
RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ

³ Tesis: 62. Página: 46. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN. Materia: Común. Novena Época. Registro: 918225.

Recibido de estafeta en (7) fojas, en número de guía 0015543798-34A501144316, con:
La copia certificada del cuadernillo del incidente de suspensión relativo al expediente de amparo